

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

074

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

05 MAR 2013

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 08658 de fecha 21 de febrero del 2013, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 21 de febrero del 2013 interpuesto por el señor **JOSÉ RAYMUNDO LIZANA GARCÍA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0083-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2013 e Informe N° 019-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 04 de marzo de 2013 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0083-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura Sanciona al señor **JOSÉ RAYMUNDO LIZANA GARCÍA** con una Multa de 0.05 UIT por incurrir en las Infracciones de **CÓDIGO S.2 a)** y **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01517 de fecha 07 de febrero de 2013, el señor **JOSÉ RAYMUNDO LIZANA GARCÍA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0083-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2013, recurso interpuesto dentro del plazo legal establecido, y en el cual el recurrente solicita se deje sin efecto la sanción impuesta, exponiendo sus correspondientes fundamentos.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura sanciona al señor **JOSÉ RAYMUNDO LIZANA GARCÍA** con una **Multa de 0.05 UIT** por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S. 2 a)** del D.S N° 063-2012-MTC modificadorio del D.S N° 017-2009-MTC por *"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego"* de conformidad con lo establecido en el Reglamento, infracción calificada como leve; y por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.2 c)** por *"utilizar vehículos que no cuenten con el botiquín equipado para brindar primeros auxilios"*, infracción calificada como leve; así como se exigió la corrección de ambas conductas infractoras. La sanción se impuso ante la concurrencia de infracciones detectadas mediante Acta de Control N° 0006357 de fecha 14 de marzo de 2012 en operativo de control a cargo de inspectores de la DRTyC-Piura.

Que, habiendo efectuado el debido procedimiento administrativo sancionador, la DRTyC-Piura aplica la sanción de 0.05 UIT a través de la Resolución Directoral Regional N° 0083-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2013, frente a la cual con escrito N° 01517 de fecha 07 de febrero de 2013, el recurrente **JOSÉ RAYMUNDO LIZANA GARCÍA** interpone recurso de apelación señalando que la resolución cuestionada no ha cumplido con los principios de vinculación, formalidad, legalidad, trascendencia de la nulidad, indicados en el Título Preliminar de del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Asimismo, solicita la Nulidad de la citada resolución por no estar motivada



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 074-2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

05 MAR 2013

infringiendo los Art. 139 (inciso 5) de la Constitución Política del Perú, Art. 121, 122 del Código Procesal Civil, Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Art. 117° del Código Tributario, al no contener un mandato de cancelación de órdenes de pago o resolución de cobranza. Alega que la sanción debe ser aplicada solo al conductor, mas no al recurrente. Finalmente, señala que el acto administrativo no se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y no está debidamente motivado; señala además que la unidad vehicular si contaba y cuenta con los requerimientos exigidos, por lo cual adjunta fotografías que así lo demuestran.

Que, el recurso de apelación en análisis versa sobre cuestiones de puro derecho conforme lo permite la Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante, el recurrente cita normas legales de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador desarrollado; pues el mismo se rige en principio por las normas que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y en lo no regulado, por la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444; no obstante, revisados los actuados, se advierte que el procedimiento se ha desarrollado con aplicación estricta de los Principios del procedimiento administrativo sancionador, no existiendo transgresión alguna al Principio de Legalidad como principio rector del mismo, así como del Principio de Tipicidad, pues las conductas detectadas se encuentran claramente definidas en el Acta de Control N° 0006357, y demostradas con las fotografías adjuntas en las cuales se advierte de manera indubitable dichas conductas, así como su respectiva tipificación se encuentra conforme a los Anexos del Reglamento.

Que, revisada la resolución materia de apelación, se advierte que la misma se encuentra debidamente motivada siendo **FALSO** que carezca de motivación como asevera el recurrente, pues en la misma se encuentra consignadas correctamente las citas legales bajo las cuales se aplica la sanción impuesta, así como el articulado de las conductas infringidas por el transportista y las acciones que dieron lugar a ello, encontrándose además inscrito el mismo en el Registro de Transportistas de Mercancías a nivel nacional; así también se consigna el monto de la infracción impuesta, disposición en la cual no es de aplicación lo exigido por el recurrente sobre órdenes de pago o resoluciones de cobranza contenidas en el Código Tributario; sino que la misma es exigible a partir de que adquiriera la calidad de firme la resolución que contiene la sanción, y de no ser cancelada recién se aplicarán los mecanismos legales de cobranza dispuestos por la DRTyC-Piura; razones por las que no es de aplicación los dispositivos legales citados por el recurrente, sino que el procedimiento sancionador tiene sus regulación específica. Regulación en la cual, se advierte que las infracciones incurridas son de responsabilidad del transportista, el cual es el señor **JOSÉ RAYMUNDO LIZANA GARCÍA**, así como también el Reglamento señala de forma clara y expresa que es el transportista quien tiene la responsabilidad de que los vehículos con que presta servicio de transporte de mercancías cumplan con las disposiciones técnicas legales e implementos que le permitan acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte autorizado, siendo legalmente imposible atribuir de forma arbitraria la responsabilidad al conductor, como sostiene el recurrente.

Que, el recurrente manifiesta que su vehículo "sí contaba y cuenta con el botiquín y el extintor" exigidos por la norma, por lo cual adjunta fotografías que lo demuestran; es decir, contradice y niega lo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

074

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

05 MAR 2013

detectado por los fiscalizadores de transportes, dejando entrever que las conductas que se encuentran contenidas en acta de control son "falsas y erróneas"; sin embargo adjunta fotografías que efectivamente se ha implementado lo observado, pero las mismas no tienen fecha y se contraponen a las fotografías tomadas por el inspector, frente a lo cual prevalece estas últimas por cuanto fueron tomadas en la acción de fiscalización por un inspector competente por el órgano facultado para ello, no existiendo duda al estar contenidas en un acta que conforme al **Art. 94°** del citado D. S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias "**las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas**", o cuando las mismas fueren contrapuestas con un medio probatorio fehaciente e indubitable que demuestre lo contrario; sin embargo, se advierte además que el acta se encuentra revestida de todos los requisitos señalados en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 "**DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES**", por lo cual conserva su cuestionada validez, no existiendo vicio alguno que dé lugar a su nulidad, razones por las que el recurso de apelación planteado deviene en INFUNDADO.

Que, la Ley 27444 en su Art. 209° contempla el derecho de los administrados de presentar recurso de apelación contra las decisiones de la administración, debiendo resolver los mismos el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento en calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, correspondiendo en el presente caso, resolver conforme a Ley emitiendo una decisión debidamente motivada, siendo en el presente caso **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado, contra la Resolución Directoral Regional N° 0083-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, resolución con la cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2 de la referida Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

074

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

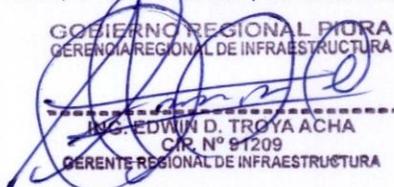
05 MAR 2013

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación planteado por el señor **JOSÉ RAYMUNDO LIZANA GARCÍA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0083-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **JOSÉ RAYMUNDO LIZANA GARCÍA**, en su domicilio procesal ubicado en Av. Arequipa N° 1018 -Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
  
ING. EDWIN D. TROYA ACHA  
C.R. N° 91209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

